

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 16/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00193	Ordinario	GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA	PORVENIR	Auto rechaza demanda	15/02/2021		
41001 31 05002 2021 00027	Ordinario	LUIS DANIEL CORREA ROJAS	JENCAR S.A.S	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	15/02/2021		
41001 31 05002 2021 00031	Ordinario	GLADYS FIERRO ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	15/02/2021		
41001 31 05002 2021 00032	Ordinario	TERESA LEONOR BARRERA DUQUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	15/02/2021		
41001 31 05002 2021 00033	Ordinario	JAVIER SUAZA	JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	15/02/2021		
41001 31 05002 2021 00034	Ordinario	JAVIER VALENZUELA ORJUELA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda LA NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	15/02/2021		
41001 31 05002 2021 00037	Ordinario	VICTOR ABEL ALARCON VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	15/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 16/02/2021

CLARA EUGENIA CHALA MURCIA
SECRETARIO

SEÑOR USUARIO SI REQUIERE COPIA DE ALGUNA
PIEZA PROCESAL O SE LE HA CORRIDO TRASLADO
DE ALGÚN DOCUMENTO RADICADO AL
EXPEDIENTE, POR FAVOR **SOLICÍTELO DE**
MANERA INMEDIATA AL CORREO
INSTITUCIONAL DEL JUZGADO:

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200019300**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, notificado en estado el día 14 de septiembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra, término dentro del cual el apoderado allegó escrito.

Al recibir el estudio de admisibilidad conforme al artículo 25 del CPTSS en la providencia citada, se puntualiza las falencias de la inadmisión, donde se le ordeno que la subsanación se presente en un solo escrito de la demanda de manera integrada, (Arts. 93-3 CGP), en concordancia con los Arts. 40 y 145 del CPTSS, pues en el escrito de subsanación solo menciona los puntos de inadmisión y la manera como fueron subsanados, pero no allega una demanda en forma.

De otro lado, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ni se corrió traslado simultáneo como lo ordena el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 de 2020 a la demandada PROTECCIÓN S.A., de manera electrónica al buzón de correo que aparece en los motores de búsqueda de internet o en el descrito en el Certificado de existencia y representación legal de dicha entidad y, dándose en consecuencia que la demanda no satisface las exigencias para su admisión.

En este orden de ideas conforme al artículo 28 del CPTSS, se rechazará la demanda por no reunir las exigencias de forma establecida en los Arts. 25 CPTSS y 82 C.G.P, ordenando devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por no reunir las exigencias establecidas en los artículos 25 del CPTSS y 82 del C.GP.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm
20200019300



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS DANIEL CORREA ROJAS
DEMANDADOS: GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN –
JENCAR S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210002700

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta por el abogado LUIS DANIEL CORREA ROJAS en causa propia de conformidad al artículo 33 del CPTSS en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

De la solicitud de medida cautelar (Págs. 5-6 del archivo: 006Demanda.pdf del expediente digital), se negará lo peticionado por improcedente¹ al no cumplir con lo estipulado en el artículo 85A del CPTSS., el Despacho, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS DANIEL CORREA ROJAS identificado con C.C. No. 1.075.300.810 y T.P. No. 327.067 del C.S. de la J., para actuar en causa propia dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor BERTULFO CARVAJAL SANDOVAL en su calidad de representante legal de la demandada GRUPO GBC S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces y a la señora JENNY CAROLINA SALGADO PERILLA en su calidad de representante legal de la demandada JENCAR S.A.S., o quien haga sus veces, a quienes se les correrán traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Magistrada Sustanciadora Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, adiado el 06 de julio de 2018, radicado 66001-31-05-001-2018-00111-01.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

CUARTO: Negar por improcedente la medida cautelar conforme al artículo 85 A CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: GLADYS FERRO ROJAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. –
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210003100

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, se tiene que, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.075.219.610 y T.P. No. 214.347 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MAURICIO TORO BRIDGE en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210003100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: TERESA LEONOR BARRERA DUQUE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES –
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210003200

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- No hay prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, según lo manifestado en el escrito de demanda por la apoderada actora, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se anexa certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al tenor del numeral 4 y párrafo del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio ADRIANA VELOZA ANDRADE identificada con C.C. No. 1.075.230.577 y T.P. No. 198.238 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JAVIER SUAZA
DEMANDADO: JM INGENIERIA Y GEOTÉCNICA S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210003300

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se relaciona los días de inicio y finalización de los extremos temporales de la relación laboral en los hechos de la demanda y en la pretensión declarativa primera y quinta del escrito de demanda, de conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 25 CPTSS.
- No hay congruencia entre la pretensión primera de condena y el hecho segundo de la demanda, toda vez, que no enuncia, ni determina la periodicidad, de las acreencias que pretende su pago, al tenor de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.
- No indica en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandada JM INGENIERIA Y GEOTÉCNICA S.A.S. de conformidad con el artículo 3° del CPTSS en concordancia el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JAVIER VALENZUELA ORJUELA**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210003400**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio HENRY CUENCA POLANCO identificado con C.C. No. 12.112.268 y T.P. No. 87.761 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “**en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse**

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: VÍCTOR ABEL ALARCÓN VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210003700

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No allega el expediente administrativo apoderado por Colpensiones, relacionado en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
- No indica en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandada de conformidad con el artículo 3° del CPTSS en concordancia el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.075.219.610 y T.P. No. 214.347 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez